

**SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA  
FACULTAD DE ATRACCIÓN DE LA  
SALA SUPERIOR**

**EXPEDIENTE:** SUP-SFA-23/2017

**SOLICITANTES:**                   ÁNGEL  
HERNÁNDEZ MIGUEL Y LUIS  
ARSENIO ANTONIO CERVANTES

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ  
LUIS VARGAS VALDEZ

**SECRETARIA:**    AIDÉ     MACEDO  
BARCEINAS

Ciudad de México a veintinueve de agosto de dos mil diecisiete.

**VISTOS**, para resolver los autos de la solicitud de ejercicio de facultad de atracción formulada por Ángel Hernández Miguel y Luis Arsenio Antonio Cervantes, quienes se ostenta como exconcejales por el principio de representación proporcional del ayuntamiento de San José Independencia, Tuxtepec, Oaxaca, respecto del cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del juicio ciudadano SX-JDC-405/2017, en relación a su vez con el cumplimiento de la sentencia identificada JDC/136/2016 dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

**ÍNDICE**

<b>R E S U L T A N D O</b> .....	<b>2</b>
<b>I. Antecedentes</b> .....	<b>2</b>
<b>II. Solicitud de facultad de atracción</b> .....	<b>5</b>
<b>C O N S I D E R A N D O</b> .....	<b>6</b>
<b>PRIMERO. Competencia</b> .....	<b>6</b>
<b>SEGUNDO. Marco jurídico de la facultad de atracción</b> .....	<b>6</b>
<b>TERCERO. Caso concreto</b> .....	<b>10</b>

CUARTO. Decisión de la Sala Superior..... 11  
RESUELVE :..... 15

**R E S U L T A N D O :**

**I. Antecedentes.** De las constancias que integran el expediente se desprenden los antecedentes siguientes:

1. **A. Jornada electoral.** El siete de julio de dos mil trece, tuvo verificativo la jornada electoral para elegir a los Concejales de los Ayuntamientos en el Estado de Oaxaca, entre ellos, el del Municipio de San José Independencia, Tuxtepec.
2. **B. Constancia de asignación.** El once de julio siguiente, el Consejo Municipal Electoral de San José Independencia, Oaxaca, asignó como concejales por el principio de representación proporcional a Ángel Hernández Miguel y Luis Arsenio Antonio.
3. **C. Primera impugnación local.** El catorce y quince de marzo de dos mil dieciséis Luis Arsenio Antonio y Ángel Hernández Miguel presentaron sendos juicios ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, a fin de controvertir la omisión de tomarles protesta, incorporarlos al Cabildo y pagarles las dietas correspondientes. Dichos medios de impugnación fueron radicados con las claves JDC/21/2016 y JDC/22/2016.
4. **D. Resolución del Tribunal local.** El once de mayo siguiente, el órgano jurisdiccional local determinó, entre otras cuestiones, ordenar al Ayuntamiento de San José Independencia tomar la protesta de ley correspondiente a los referidos ciudadanos como concejales electos, así como que se les asignara la regiduría respectiva.

5. **E. Segundo juicio ciudadano local.** El diez de noviembre del mismo año Ángel Hernández Miguel y Luis Arsenio Antonio interpusieron medio de impugnación ante el Tribunal Electoral de Oaxaca, a efecto de combatir la omisión de pago respecto de las dietas inherentes al cargo de Concejales. Al juicio le correspondió el número de expediente JDC/136/2016.
6. **F. Sentencia del Tribunal Electoral.** El quince de diciembre de dos mil dieciséis, el referido Tribunal condenó al Ayuntamiento de San José Independencia, Tuxtepec, Oaxaca, a pagar las dietas a Ángel Hernández Miguel y Luis Arsenio Antonio Cervantes, en su carácter de Regidores del citado municipio.
7. **G. Primer requerimiento.** El veinte de enero de dos mil diecisiete, el Tribunal Electoral local dictó proveído por el que, al considerar la renovación de las autoridades municipales de San José Independencia, requirió a la nueva integración del Ayuntamiento para que pagara las dietas a que fue condenada dicha autoridad, con el apercibimiento de que en caso de incumplimiento se le impondría como medio de apremio una amonestación.
8. **H. Segundo requerimiento.** El seis de marzo siguiente, el citado órgano jurisdiccional emitió acuerdo por el que, visto el incumplimiento por parte del Ayuntamiento citado, hizo efectivo el apercibimiento decretado; asimismo, requirió se hiciera el pago de las dietas adeudadas y realizó el apercibimiento de que en caso de incumplimiento se le impondría como medio de apremio una multa de cien Unidades de Medida y Actualización.
9. **I. Tercer requerimiento.** El diecisiete de abril posterior, el Tribunal Electoral dictó proveído por el que determinó que la

## **SUP-SFA-23/2017**

autoridad responsable no había cumplido con la sentencia, e hizo efectivo el apercibimiento antes citado; asimismo, requirió de nueva cuenta a todos los integrantes del Ayuntamiento de San José Independencia para que pagaran las dietas adeudadas.

10. **J. Juicio Ciudadano Federal.** El veintidós de abril de dos mil diecisiete, Ángel Hernández Miguel y Luis Arsenio Antonio Cervantes promovieron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra de la omisión del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca de dictar las medidas necesarias, eficaces y contundentes para lograr el cumplimiento de la resolución emitida en el expediente JDC/136/2016. Tal medio de impugnación quedó radicado bajo la clave SX-JDC-405/2017.
11. **K. Sentencia del juicio SX-JDC-405/2017.** El doce de mayo de dos mil diecisiete, la referida Sala Regional ordenó al Tribunal local que, en el ámbito de su competencia, dictara medidas eficaces tendentes al cumplimiento de la sentencia JDC/136/2016.
12. **L. Acuerdo del Tribunal local.** El veinticuatro de mayo siguiente, el Magistrado Presidente del Tribunal local emitió acuerdo en el que, entre otras cuestiones, hizo efectivo el apercibimiento efectuado mediante proveído de diecisiete de abril e impuso una multa a cada uno de los integrantes del Ayuntamiento de San José Independencia Oaxaca.
13. **M. Acuerdo del Tribunal local.** El veintidós de junio del año en curso, el Tribunal local emitió un acuerdo plenario que, entre otras cuestiones, dictó diversas medidas para el cumplimiento de la sentencia emitida en el juicio local JDC/136/2016.

14. **N. Incidente de inejecución de sentencia.** En la misma fecha los ahora solicitantes promovieron incidente de inejecución de la sentencia SX-JDC-405/2017, respecto del cual la Sala Regional Xalapa dictó sentencia el pasado veinte de julio, en la que declaró en vías de cumplimiento dicha sentencia.
  
15. **II. Solicitud de facultad de atracción.** El diez de agosto último, Ángel Hernández Miguel y Luis Arsenio Antonio Cervantes, en su calidad de exconcejales por el principio de representación proporcional del ayuntamiento de San José Independencia, Tuxtepec, Oaxaca, presentaron ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca escrito mediante el cual solicitan a esta Sala Superior ejerza su facultad de atracción respecto del cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del juicio ciudadano SX-JDC-405/2017, en relación a su vez con el cumplimiento de la sentencia identificada JDC/136/2016 dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.
  
16. **A. Recepción de solicitud de ejercicio de la facultad de atracción.** El veintitrés de agosto de dos mil diecisiete se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el escrito referido en el punto anterior.
  
17. **B. Integración y turno.** En la misma fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-SFA-23/2017 y turnarlo a la Ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos previstos en el artículo 189 Bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

18. **C. Radicación.** En su oportunidad, se radicó en la Ponencia del Magistrado Instructor la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción y se ordenó formular el proyecto de sentencia.

**CONSIDERANDO:**

19. **PRIMERO. Competencia.** Este órgano jurisdiccional es competente para conocer y resolver el asunto bajo análisis, conforme a lo previsto en los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 189, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, toda vez que se trata de una solicitud de ejercicio de la facultad de atracción a la Sala Superior, respecto del cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del juicio ciudadano SX-JDC-405/2017, en relación a su vez con el cumplimiento de la sentencia identificada JDC/136/2016 dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.
20. **SEGUNDO. Marco jurídico de la facultad de atracción.** De conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, 189, fracción XVI, y 189 Bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el ejercicio de la facultad de atracción que la Sala Superior puede ejercer sobre los asuntos que son del conocimiento de las Salas Regionales, se regula en los términos siguientes:

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

[...]

**Artículo 99.** El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima

autoridad jurisdiccional en la materia y el órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

[...]

La Sala Superior podrá, de oficio, a petición de parte o de alguna de las salas regionales, atraer los juicios de que conozcan éstas; asimismo, podrá enviar los asuntos de su competencia a las salas regionales para su conocimiento y resolución. La ley señalará las reglas y los procedimientos para el ejercicio de tales facultades.

[...]

## **LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**

[...]

**Artículo 189.** La Sala Superior tendrá competencia para:

[...]

**XVI.** Ejercer la facultad de atracción, ya sea de oficio, o bien, a petición de parte o de alguna de las Salas Regionales, para conocer de aquellos asuntos que por su importancia y trascendencia así lo ameriten, de acuerdo con lo previsto en el artículo 189 Bis de esta ley;

[...]

**Artículo 189 Bis.** La facultad de atracción de la Sala Superior a que se refiere la fracción XVI del artículo anterior, podrá ejercerse, por causa fundada y motivada, en los siguientes casos:

**a)** Cuando se trate de medios de impugnación que, a juicio de la Sala Superior, por su importancia y trascendencia así lo ameriten.

**b) Cuando exista solicitud razonada y por escrito de alguna de las partes, fundamentando la importancia y trascendencia del caso.**

**c)** Cuando la Sala Regional que conozca del medio de impugnación lo solicite.

En el supuesto previsto en el inciso a), cuando la Sala Superior ejerza de oficio la facultad de atracción, se lo comunicará por escrito a la correspondiente Sala Regional, la cual, dentro del plazo máximo de setenta y dos horas, remitirá los autos originales a aquélla, notificando a las partes dicha remisión.

En el caso del inciso b), aquellos que sean partes en el procedimiento del medio de impugnación competencia de las Salas Regionales **deberán solicitar la atracción, ya sea al presentar el medio impugnativo**; cuando comparezcan como terceros interesados, o bien cuando rindan el informe circunstanciado, **señalando las razones que sustenten la solicitud**. La Sala Regional competente, bajo su más estricta responsabilidad, notificará de inmediato la solicitud a la Sala Superior, la cual resolverá en un plazo máximo de **setenta y dos horas**.

En el supuesto contenido en el inciso c), una vez que el medio de impugnación sea recibido en la Sala Regional competente para conocer del asunto, ésta contará con setenta y dos horas para solicitar a la Sala Superior la atracción del mismo, mediante el acuerdo correspondiente, en el que se precisen las causas que ameritan esa solicitud. La Sala Superior resolverá lo conducente dentro de las setenta y dos horas siguientes a la recepción de la solicitud.

## SUP-SFA-23/2017

La determinación que emita la Sala Superior respecto de ejercer o no la facultad de atracción será inatacable.  
[...]

21. Acorde con lo anterior y conforme al régimen jurídico de la materia, es dable precisar, como notas distintivas de la facultad de atracción en materia electoral, son las siguientes:

I. La facultad se ejerce respecto de los asuntos que son de la competencia de las Salas Regionales que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

II. La Sala Superior puede ejercer dicha facultad de oficio o a **petición de parte**, es decir su ejecución es discrecional; empero, no debe hacerse de forma arbitraria, sino que se debe llevar a cabo en forma restrictiva, toda vez que el carácter excepcional del asunto es lo que da lugar a su ejercicio.

III. Las partes (actor, tercero interesado y autoridad responsable) en el procedimiento del medio de impugnación así como las Salas Regionales deberán solicitar que esta Sala Superior ejerza la facultad de atracción, **al presentar la demanda del medio de impugnación**, cuando comparezcan como terceros interesados, cuando rindan el informe circunstanciado, o bien una vez que el medio de impugnación sea recibido en la Sala Regional competente, ésta podrá solicitar a la Sala Superior su atracción, dentro de las setenta y dos horas siguientes, precisando las causas que la sustenten.

22. En cuanto hace a los requisitos de la facultad de atracción, la Sala Superior ha determinado que se debe ejercer cuando el caso revista



las cualidades de importancia y trascendencia, de conformidad con lo siguiente:

- **Importancia.** Implica que la cuestión a decidir permita advertir un interés superlativo reflejado en la gravedad o complejidad del tema; es decir, en la posible elucidación, afectación o alteración de los valores o principios tutelados por las materias de la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relacionados con la administración e impartición de justicia en los asuntos que le corresponda resolver; y,

- **Trascendencia.** Que la materia de la *litis* sea excepcional o novedosa y entrañe la necesidad de fijar un criterio jurídico relevante que sirva de precedente para casos futuros.

23. Lo anterior tiene sustento, en la jurisprudencia **1ª.JJ. 27/2008** emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: "**FACULTAD DE ATRACCIÓN. REQUISITOS PARA SU EJERCICIO**".<sup>1</sup>

24. Acorde a lo anterior, es dable precisar como notas distintivas de la facultad de atracción en materia electoral, las siguientes:

**a.** Su ejercicio es discrecional.

**b.** No se debe ejercer en forma arbitraria.

**c.** Se debe hacer en forma restrictiva, en razón de que el carácter excepcional del asunto es lo que da lugar a su ejercicio.

---

<sup>1</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVII, abril de 2008, p. 150.

## SUP-SFA-23/2017

d. La naturaleza importante y trascendente debe derivar del propio asunto, no de sus posibles contingencias.

e. Sólo procede cuando se funda en razones que no se den en la totalidad de los asuntos.

25. En consecuencia, si de las razones expuestas por quien solicita el ejercicio de la facultad de atracción de la Sala Superior o en la resolución respectiva, cuando se ejerce de oficio, se considera que están demostrados tales requisitos, la resolución que se dicte será en el sentido de declarar procedente la solicitud formulada y, se recabarán las constancias originales del expediente correspondiente, para su conocimiento y resolución.

26. En cambio, si a criterio de la Sala Superior, no se consideran satisfechos ambos requisitos, la resolución que se pronuncie será en el sentido de declarar improcedente la solicitud planteada, lo que se comunicará a la Sala Regional competente, para que proceda a sustanciar y resolver el medio de impugnación correspondiente.

27. **TERCERO. Caso concreto.** Del análisis integral de la solicitud de atracción planteada por los solicitantes, se advierte que el sustento de su petición se basa, esencialmente, en la necesidad de que sea esta Sala Superior la que conozca sobre el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del juicio ciudadano SX-JDC-405/2017, en relación a su vez con el cumplimiento de la sentencia identificada JDC/136/2016 dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en la cual se condena al Ayuntamiento de San José Independencia, Tuxtepec, a pagarles las dietas que les correspondían como integrantes del mismo.

28. Lo anterior, derivado de que no se han dictado las medidas eficaces para la ejecución material de la referida sentencia, aduciendo que:

- Las sentencias dictadas por la Sala Regional Xalapa y el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca no son claras y contundentes para obligar de inmediato a su cumplimiento;
- Ha transcurrido en exceso el tiempo para el debido cumplimiento de la referida condena, sin que hasta la fecha se haya logrado.
- No se han dictado las medidas de apremio que prevé la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en contra de las autoridades municipales, para lograr el pago de las dietas antes referidas.

29. Esto, a juicio de los solicitantes, viola en su perjuicio, el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.

#### **CUARTO. Decisión de la Sala Superior.**

30. En principio, este órgano jurisdiccional no advierte que, en el caso, se actualicen los supuestos de procedencia previstos en la ley para el ejercicio de la facultad de atracción por parte de esta Sala Superior.

31. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 189, fracción XVI, y 189 Bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación esta Sala Superior puede ejercer la facultad de atracción de los

## SUP-SFA-23/2017

medios de impugnación que sean competencia legal de las Salas Regionales.

32. En el caso concreto, los solicitantes piden que este órgano jurisdiccional ejerza su facultad de atracción respecto de una ejecución de sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa (SUP-JDC-405/2017), más no de un medio de impugnación.
33. En ese sentido, en el presente, no se satisfacen los requisitos de procedencia previstos normativamente para la facultad de atracción.
34. Por otra parte, en su caso, tampoco se aprecia que el asunto revista la importancia y trascendencia necesaria para que esta Sala Superior pudiera ejercer facultad de atracción, por lo siguiente:
35. La garantía a la tutela judicial efectiva e integral, prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que los solicitantes consideran se transgrede en su perjuicio, ciertamente comprende la plena ejecución de las sentencias, por lo que su cumplimiento constituye una cuestión de orden público.
36. Sin embargo, su posible vulneración *per se* no es suficiente para que esta autoridad jurisdiccional asuma el conocimiento de la problemática que plantean los actores, dado que no se aprecia que involucre una labor hermenéutica de la que pueda resultar un criterio que sirva de directriz sobre algún tema de aplicación general.
37. De manera que, el tema propuesto en la solicitud que nos ocupa no implica, en sí, un aspecto de interés superlativo, esto es, no tiene la

trascendencia requerida para establecer un criterio excepcional o novedoso que entrañe la materia de la controversia y que pudiera resultar útil a la fijación de un criterio jurídico para casos futuros o la complejidad sistemática del mismo.

38. Asimismo, cabe decir que el conflicto que deriva por la falta de pago de las correspondientes dietas a los ahora los solicitantes por haber formado parte del Ayuntamiento de San José Independencia se relaciona con un perjuicio particular que, si bien afecta la esfera jurídica de cada uno, no se advierte alguna situación de posible afectación o alteración de valores sociales, políticos o, en general, de convivencia, bienestar o estabilidad social relacionados con la administración o impartición de justicia, que justifique la intervención de esta Sala Superior.
39. En efecto, de los antecedentes que los solicitantes narran en el escrito que dio origen al presente expediente, así como de la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa del Poder Judicial de la Federación en el juicio ciudadano SX-JDC-405/2017, se aprecian una serie de circunstancias fácticas surgidas desde diciembre de dos mil dieciséis a la fecha que han impedido la plena ejecución de la condena de pago que se decretó en contra del Ayuntamiento de San José Independencia, Tuxtepec, Oaxaca, a favor de Ángel Hernández Miguel y Luis Arsenio Antonio Cervantes.
40. No obstante, el caso que nos ocupa no denota alguna característica especial o complejidad particular que deba ser atendida por este órgano máximo de control constitucional del país en materia electoral, pues no se aprecia que involucre aspectos que por su extrema gravedad impida el ejercicio de derechos político-electorales

## **SUP-SFA-23/2017**

en general que ameriten su inmediata reparación ante la existencia de alguna situación extraordinaria o inédita.

41. En ese sentido, este órgano jurisdiccional no advierte que el asunto en cuestión, revista de importancia y trascendencia para atraerlo, en virtud de que no se aprecia un interés superlativo que se refleje en la cuestión planteada o en una afectación o alteración de los valores o principios tutelados por el derecho electoral, ni tampoco que el asunto revista un carácter trascendente vislumbrado a la luz de lo excepcional o novedoso que entrañe la fijación de un criterio jurídico relevante que pueda ser aplicado para casos futuros.
42. Por lo cual, la Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa puede conocer de la cuestión planteada por los solicitantes y pronunciarse respecto de la problemática que plantean.
43. Por lo expuesto, al no colmarse los requisitos de importancia y trascendencia exigidos por los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 189 bis, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, no ha lugar a resolver favorablemente la solicitud de la facultad de atracción planteada, a fin de que la Sala Superior conozca y resuelva sobre el cumplimiento a la sentencia SX-JDC-405/2017, promovida por los solicitantes, por lo que debe ser la Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Xalapa, la que conforme con sus atribuciones y facultades, determine lo que en Derecho proceda.

44. En esa medida, lo procedente es remitir el expediente formado con motivo la solicitud de mérito a la Sala Regional Xalapa, órgano jurisdiccional que en atención a la materia de la presente impugnación deberá dictar la determinación correspondiente.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Es **improcedente** ejercer la facultad de atracción solicitada por Ángel Hernández Miguel y Luis Arsenio Antonio Cervantes.

**SEGUNDO.** Remítanse los autos a la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior, para los efectos precisados en la parte final del considerando cuarto de esta sentencia.

**NOTIFÍQUESE** como corresponda.

Remítanse los documentos atientes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO FUENTES  
BARRERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS  
VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**